



Roj: **SAP CA 2466/2021 - ECLI:ES:APCA:2021:2466**

Id Cendoj: **11012370022021100376**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **2**

Fecha: **02/11/2021**

Nº de Recurso: **129/2021**

Nº de Resolución: **330/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MARIN FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ**

### **SECCION SEGUNDA**

### **SENTENCIA 330**

**Ilustrísimos Señores:**

#### **PRESIDENTE**

José Carlos Ruiz de Velasco Linares

#### **MAGISTRADOS**

Antonio Marín Fernández

Concepción Carranza Herrera

#### **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE CADIZ**

#### **JUICIO ORDINARIO Nº 597/2018**

#### **ROLLO DE SALA Nº 129/2021**

En Cádiz a 2 de noviembre de 2021.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, integrada por los Ilmos. Srs. reseñados al margen, ha visto el Rollo de apelación de la referencia, formado para ver y fallar la formulada contra la sentencia dictada por el citado Juzgado de Primera Instancia y en el Juicio Ordinario que se ha dicho.

Ha comparecido en calidad de apelante Maite , representada por la Pdora. Sra. Alonso Barthe, quien lo hizo bajo la dirección jurídica del Letrado Sr. Sanz Cortés.

Ha comparecido en calidad de apelado Domingo , representado por la Pdora. Sra. Jaén Sánchez de la Campa, quien lo hizo bajo la dirección jurídica del Letrado Sr. García Abascal.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. MARIN FERNANDEZ, conforme al turno establecido.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Formulado recurso de apelación ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de los de Cádiz por la parte antes citada contra la sentencia dictada el día 18/noviembre/2020 en el procedimiento civil nº 597/2018, se sustanció el mismo ante el referido Juzgado. La parte apelante formalizó su recurso en los términos previstos en Ley de Enjuiciamiento Civil y la apelada, por su parte, se opuso instando la confirmación de la resolución recurrida, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia para la resolución de la apelación.



**SEGUNDO.-** Una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se turnaron a esta Sección, acordándose la formación del oportuno rollo para conocer del recurso y la designación de Ponente. Reunido el tribunal al efecto quedó votada la sentencia acordándose el Fallo que se expresará.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso y toma de posición.** El recurso interpuesto por la actora, Maite, debe ser desestimado. Damos por reproducidos y hacemos nuestros los acertados razonamientos expuestos en la sentencia recurrida por la Juez a quo para desestimar la demanda por ella interpuesta contra su hermano Domingo en la que se instaba la nulidad de la estipulación contenida en el **testamento** de su difunta madre, Piedad, en la que se desheredaba a la actora y pronunciamientos accesorios a tal declaración.

Recordemos entonces que se trata de resolver acerca de la validez de la referida cláusula testamentaria contenida en el **testamento** otorgado por la Sra. Piedad el día 11/octubre/2017, esto es, pocos días antes de su fallecimiento, ocurrido el día 1/noviembre/2017, y en el que literalmente disponía la causante " *que en virtud de la regla 2ª del artículo 853 del Código Civil, deshereda expresamente a su hija doña Maite* " (cláusula 1ª) y al tiempo "instituye por su único y universal heredero a su hijo, llamado don Domingo " (cláusula 2ª).

Más en concreto, y a la vista de que el art. 850 del Código Civil determina que la carga de la prueba de la existencia de la causa de desheredación corresponde, en el caso, al único heredero, el referido demandado al contestar la demanda expone que su hermana " *incurrió en un maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima*". Y ello a través de un maltrato hacia su madre " *del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos años de vida de la causante en donde, ya enferma, quedó bajo el amparo de su hijo, sin que su hija se interesara por ella o tuviera contacto alguno, situación que cambió, tras su muerte, a los efectos de demandar sus derechos hereditarios*". En definitiva se cifran los hechos que integrarían la causa de desheredación en " *la falta de cariño, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados*".

Pues bien, el objeto litigioso fue en la 1ª Instancia, y continúa siéndolo en esta alzada, determinar si en abstracto tales conductas integran la causa de desheredación prevista en el art. 853.2º del Código Civil (que recordemos se refiere al descendiente que hubiera " *maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*") y si pueden darse por acreditadas en autos. Al efecto es inevitable en el caso a lugares comunes en este tipo de resoluciones, que no por ello dejan de ser menos ciertos. En tal sentido, sabido es que el art. 120.3 de la Constitución en conexión con el art. 24.1 del texto constitucional, imponen a los tribunales la obligación de motivar debidamente las resoluciones por ellos dictadas en el ejercicio de su jurisdicción con el fin de dar a conocer a las partes las razones de las decisiones judiciales y propiciar su crítica a través de los recursos. Pero dicho esto, también es cierto, según ha señalado reiterada doctrina emanada tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que es válida la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada, precisamente porque en tal resolución se exponían argumentos correctos y bastantes, de hecho y de derecho, que fundamentasen en su caso la decisión adoptada ya que en tales supuestos, cual precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 20/octubre/1997, subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 16/octubre/1992, 19/abril/1993, 5/octubre/1998).

Tal es el caso de autos por cuanto el exhaustivo análisis del objeto litigioso y la más que adecuada motivación de dicha resolución ya dieron respuesta suficiente al derecho de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva. Con todo, procuraremos ahora a su vez dar también cumplida respuesta a las alegaciones contenidas en el recurso en los términos que exigen los arts. 456.1 y 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.- El maltrato psicológico como causa de desheredación: evolución jurisprudencial.** La representación letrada de la apelante denuncia en un único motivo (alegación 2ª de su escrito de interposición del recurso) el supuesto " *error en la valoración de la prueba y error en la aplicación del Derecho*" en que habría incurrido la Juez a quo. Es claro que conceptualmente pueden y deben separarse ambas quejas. Reservaremos el siguiente Fundamento de Derecho para analizar la prueba practicada y la valoración efectuada en la sentencia recurrida, pasando en éste a indagar en la interpretación de la causa de desheredación litigiosa.

Destaca la recurrente extremos tales como el carácter restrictivo, dada su naturaleza sancionadora, que debe darse a la interpretación de la institución, lo cual, siendo cierto, no ayuda mucho a resolver la cuestión. Lo que interesa saber es si la situación de desapego y ausencia de relación familiar entre la causante y su desheredada



hija (recuérdese que su hermano lo que le imputa es " *la falta de cariño, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados*") constituye, o no, causa para desheredar.

En la evolución jurisprudencial se advierte una acusada tendencia a ampliar el contenido de la causa de desheredación prevista en el art. 853.2º del Código Civil, superando su contenido estrictamente literal.

Muestra de la tesis tradicionalmente mantenida por el Tribunal Supremo es, por ejemplo, la sentencia de 28/junio/1993 en la que se apoya el recurso. Conforme a ella: " *no constan pormenorizados ni probados ningunos otros actos que puedan entenderse comprendidos en el citado nº 2 del artículo 853 del Código Civil, pues las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos, no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el artículo 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de **sucesión** legitimaria*", de aquí que " *la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc, son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia*". Las sentencias de las Audiencias Provinciales de Córdoba, Toledo, Santa Cruz de Tenerife o Valencia, pese a ser mucho más recientes, reflejan esa tesis, de manera que o bien rechazan que el maltrato psicológico sea causa de desheredación, o bien, aun aceptándolo, niegan que la mera falta de contacto continuada pueda dar lugar al referido maltrato.

No es esa sin embargo la impresión que se extrae del análisis de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, de la que cabe extraer los siguientes principios:

(A) El maltrato psicológico puede ser causa de desheredación, como así se sigue de la sentencia del Tribunal Supremo de 3/junio/2014, luego reproducida entre otras por la de 30/enero/2015. A su tenor: " *en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales ( artículo 10 CE ) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004*", posición esta que " *viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho ( STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012 ) con una clara proyección en el marco del Derecho de **sucesiones** en relación con el principio de "favor testamenti", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012*".

(B) A la hora de determinar qué deba entenderse por maltrato psicológico, el Tribunal Supremo ha entendido que puede integrarlo la falta de relación y de todo contacto de los hijos con sus padres. Es ello lo que ya aparece en la citada sentencia de 3/junio/2014: " *los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios*".

(C) Es evidente que esa desatención ha de ser grave, siendo en tal sentido exigible que sea continuada en el tiempo y que sea actual, esto es, que no haya mediado reconciliación. Ahora bien lo que no parece que sea exigible es que precise de una conducta activa del desheredado. Así viene exigiéndose en algunas sentencias de nuestras Audiencias Provinciales, como, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 22/abril/2020, en la que, además de exigirse el desapego y la ruptura de la relación, se impone como segundo requisito no ya que " *la conducta del legitimario ha de merecer un reproche social cualificado por las características que la desafección imputable a él pueda revestir ( SAP Alicante 1- 10-2014, Lleida 21-05-2015 )*", sino que advierte que se llega " *en algunas resoluciones a sostener la necesidad de que el legitimario no se limite a un distanciamiento físico, sino exigiéndose un plus consistente en una conducta activa ( SAP Santa Cruz de Tenerife 14-12-2015, Córdoba 6-10-2017 y STJ CC de 13-02-2014 )*". Ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo consultada se habla de ello, ni parece lógico, bajo la línea interpretativa propuesta, exigirlo en la medida en lo que se reprocha es justamente la omisión de deberes y conductas propias de la relación paternofamiliar.



(D) La desatención y desapego, además de grave, ha de ser imputable al desheredado, lo cual, por ejemplo, excluye la posibilidad de hacerlo respecto de menores que carecen de capacidad de determinar su voluntad, como es de ver en la sentencia del Tribunal Supremo de 27/junio/2018: " *si atendemos a la falta de relación familiar afectiva, con independencia de que la sentencia considera acreditada la reconciliación, lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña*".

(E) Por último, la situación de incomunicación familiar no ha de ser recíproca en el sentido de haber sido mutuamente creada, mantenida o aceptada por ambas partes; sería entonces difícil admitir que se estuviera causando un verdadero maltrato. Es lo que se infiere del auto del Tribunal Supremo de 16/junio/2021: " *Solo está probado el distanciamiento y desafección recíprocos entre el causante y sus dos hijas desheredadas que no es solo imputable a estas, sino que también ha sido sostenido por el causante. Es decir, lo único que está probado es que la desafección y el distanciamiento mutuos también residía en el causante, que lo asumía y lo practicaba. Por tanto, no hay base fáctica para hablar de maltrato psicológico, sino de un distanciamiento familiar que no es causa de desheredación*".

**TERCERO.- La acreditación en autos de la concurrencia de causa de desheredación.** De la existencia de serios problemas de relación entre madre e hija no hay duda alguna. Lo llega a reconocer la propia parte apelante en su escrito de interposición de recurso: " *es evidente que la madre y la hija mantuvieron una escasa relación en los últimos años de vida de aquella*", sin perjuicio de explicar que " *quedó constatado que [la actora] visitó a su madre en el hospital durante uno de sus últimos ingresos, acudiendo hasta en dos ocasiones al mismo. Asimismo los testigos propuestos por esta parte señalaron algunos encuentros entre la madre y la hija, por lo que la relación no era absolutamente nula*".

La cuestión, claro está, se encuentra en determinar si esos problemas pueden o no fundamentar una causa de desheredación. Ya se dijo que a tenor de lo establecido en el art. 850 del Código incumbe la carga de acreditar la causa de desheredación a la parte demandada, alterando así la natural distribución del *onus probandi* del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, nos parece que tal carga ha sido cumplida con creces por la parte demandada a través de la testifical de las amigas de la finada, Sra. Elsa y Enriqueta, y de los vecinos Sres. Jose Carlos y Jose Daniel, tal y como quedó detallado en la sentencia recurrida.

Prescindimos por razones obvias del testimonio de la esposa del demandado, Sra. Inmaculada (como también hemos de hacerlo, en sentido contrario, del prestado por el marido de la actora, Sr. Jesús Ángel). Si el valor probatorio de los testigos ha de ponderarse conforme a las normas de la sana crítica en relación a las circunstancias concurrentes (art. 376 Ley de Enjuiciamiento Civil) va de suyo que el que ofrezca un esposo respecto de los intereses directos de su cónyuge queda condicionado por tal condición e incluso de manera directa por un hipotético consorcio conyugal o al menos por la afectación del régimen primario previsto en el art. 1318 y siguientes del Código Civil. Es por ello que la relación matrimonial se erige en causa de tacha del testigo (art. 377.1.1º Ley de Enjuiciamiento Civil) que aunque no consta presentada en autos, sí es índice del disfavor con que la Ley contempla a la prueba que analizamos. Quizás no sea preciso abundar más en lo obvio. Con todo no estará de más hacer notar que en nuestro Derecho se ha llegado a neutralizar la propia validez de la prueba de testigos cuando " *el marido [tuviera que declarar] en pleitos de la mujer*" al tener a aquél como inhábil por disposición de la Ley, como era de ver en el antiguo art. 1247.4º del Código Civil.

La recta aplicación de aquél criterio a los testimonios de los mencionados testigos no excluye en absoluto su valor probatorio. Las citadas amigas de la Sra. Piedad lo eran desde bastante tiempo atrás (12 o 14 años), tenían con ella un trato caso familiar al verse a diario para ir a misa a la Iglesia de san Agustín y luego sentarse en alguna cafetería, normalmente en la del DIRECCION000 en la CALLE000, llegaron a cuidar a su amiga cuando cayó gravemente enferma, de tal manera que de las circunstancias relatadas cabe inferir un conocimiento bastante de la relación litigiosa. Llama la atención que el testigo de la parte actora, Sr. Edemiro, admitiera que la causante iba a misa y estaba usualmente acompañada por dos amigas. Los testigos manifestaron que la Sra. María Rosario no tenía relación alguna con su hija desde años atrás. No se llegaron a concretar los problemas de fondo habidos, pero lo cierto era que la difunta, pese a tener miedo de ciertas reacciones o comportamientos de su hija, deseaba el contacto con ella y sufría los desplantes que relataron los testigos. En alguna ocasión le mandó ramos por su cumpleaños o la llamaba sin recibir respuesta, y así hasta sus últimos momentos en los que demandó ver a su hija. No hay razón para no dar credibilidad a estas testigos. Aportan razón de conocimiento más que suficiente y no existe modo para dudar de su credibilidad. No es cierto que mostraran una especial animadversión hacia la actora (no se emplean descalificaciones



personales o frases o expresiones innecesariamente hirientes), a salvo las consecuencias negativas que para ella se derivan de sus respectivos testimonios.

Algo similar ocurre con los vecinos de la causante, Sres. Jose Carlos y Jose Daniel, que también eran personas muy allegadas, o en balde tenían las llaves de su casa o se encargaban de pasear a su perro. Sus testimonios son útiles para tener por acreditado que en su última y larga enfermedad (de más de un año) en que quedó confinada en su domicilio, nunca la visitó o apareció por allí para cuidarla la Sra. Maite. Relataron igualmente, por conocimiento directo y personal de diversos y variados incidentes, que la relación entre madre e hija era inexistente.

La situación de hecho que se extrae de los citados medios de prueba no es simplemente " *que en sus últimos años de vida número tuvieron una relación fluida*", como se mantiene en el recurso, sino que se acerca más a la descrita por el Tribunal Supremo en su referida sentencia de 3/junio/2014: " *los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios*".

Frente a todo ello, la apelante alega, además de la supuesta animadversión personal de los testigos de la parte demandada o la escasa calidad probatoria del testimonio de la Sra. Inmaculada, extremos tales como la ausencia de malos tratos de obra o de palabra o de dato objetivo alguno que justifique la existencia del daño psicológico (" *como pudiera ser un informe médico, psicológico, o similar*") que ya se explicó son innecesarios para considerar que concurre la causa de desheredación que nos ocupa, o que la Sra. Maite sí se ocupó de su madre y tuvo alguna relación con ella, alegación esta que pasamos a analizar.

Que la actora apoyara a su madre en la crisis matrimonial que provocó el divorcio en el año 1994 (según se documenta en los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de 17/noviembre/2000, aportada por la actora con su demanda) de su padre, Sr. Hipólito está fuera de toda duda. Se aportan documentos sobre la retención de haberes a su padre en pago de la pensión para la madre del año 1995 o la citada sentencia de la jurisdicción social del año 2000 en la que se reconocía determinada prestación a favor de la Sra. Piedad, y los testigos que depusieron a su ruego explicaron que intervinieron también como tales en aquellos procedimientos. Ocurre que todo ello sucede, que se haya acreditado, 17 años antes de la muerte de la madre. Y ya hemos dicho que lo relevante es la situación actual, la de los años más próximos al fallecimiento.

A partir de aquí, la falta de consistencia de la posición mantenida por la actora viene dada por la escasa calidad probatoria de la testifical por ella propuesta. Y así, que la Sra. Consuelo (vecina que dejó de serlo, al menos 15 años antes) manifiesta que " *no le consta*" cuál fuera la relación entre madre e hija en los últimos tiempos no contribuye precisamente a desmontar la causa de desheredación, máxime cuando explica que, estando la Sra. Piedad ingresada en el hospital donde ella trabaja como enfermera, acompañó en una sola ocasión a la actora a visitar a su madre; quiere ello decir que la actora se limitaba a visitar a su madre enferma, que sepamos en una sola ocasión, sin que conste que participara en los cuidados y asistencia que sin duda alguna debía de necesitar.

El testigo Sr. Edemiro, quien conocía desde tiempo atrás a toda la familia, sí refiere que existía relación entre ambas; con todo, solo puede dar fe de haberlas visto dos veces sentadas en la cafetería del Hotel mencionado. Sin que exista motivo alguno para poner en cuestión la credibilidad de su testimonio, sino todo lo contrario, la prueba se antoja escasa e insuficiente para dar pábulo a la versión mantenida por la Sra. Maite y sobre todo para neutralizar la contundente prueba practicada en sentido contrario, si tenemos en cuenta que al fin y al cabo este testigo se erige en el fundamental de la actora. Y ello porque descartado el valor probatorio del testimonio del Sr. Jesús Ángel y visto el limitado contenido del de la Sra. Consuelo, es solo el Sr. Edemiro quien ofrece un testimonio capaz de construir los hechos litigiosos.

Mención aparte merece la declaración de la Sra. Frida. Se reconoce amiga de la actora desde el Colegio, amistad mantenida a lo largo de los años hasta el punto de hablar a diario aun viviendo ella ya en Sevilla desde el año 2019 (hasta 40 minutos). Sobre tan quebradizas bases, aporta por mera referencias de la actora hechos que abonan la versión de su íntima amiga. Aunque también refiere haber visto como madre e hija hablaban por teléfono o como se reunían en la cafetería de la CALLE000. Nada de ello puede tenerse por acreditado a la vista de las serias dudas que presenta la credibilidad subjetiva de la testigo, incurso también en causa de eventual tacha (art. 377.1.4º Ley de Enjuiciamiento Civil).

De cuanto se lleva dicho, cabe concluir que la valoración de la prueba efectuada por la Juez a quo fue correctísima y que su nueva evaluación hecha en esta alzada ha de concluir con idéntico resultado.



**CUARTO.- Costas.** En el caso de dictarse fallo confirmatorio de la resolución apelada, se impondrán las costas al apelante según dispone el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la Sala observe dudas de hecho o de derecho que, conforme a lo dispuesto en los arts. 398.1 y 394.1 de la Ley procesal, justifiquen la adopción de otra decisión.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, y en razón a lo expuesto,

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Que **desestimando** el recurso de apelación sostenido en esta instancia por **Maite** contra la sentencia de fecha 18/noviembre/2020 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Cádiz en la causa ya citada, **confirmamos** la misma en su integridad.

**SEGUNDO.-** Condenamos a la apelante al pago de las costas procesales causadas en esta alzada.

**TERCERO.-** Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir y procédase a dar al mismo el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio literal al Rollo de Sala y se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación en el caso de concurrir las circunstancias previstas en el art. 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.